



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Bagre -Antioquia, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós.-. (2022).

Proceso	Incidente de Desacato en acción de Tutela.
Accionante	JAIME DE JESUS MARTINEZ ESTRADA
Accionado	UARIV. -
Radicado	05250-31-84-001-2022-00088-00.
Interlocutorio	Nro. 259 de 2022.-
Decisión:	Inaplica sanción y ordena terminación del incidente.

JAIME DE JESUS MARTINEZ ESTRADA c.c. nro. 78.294.012 instauró ante esta agencia judicial, acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS **-UARIV-** en la que se profirió fallo cuya parte resolutive reza:

“...**PRIMERO: PROTEGER** al señor **JAIME DE JESÚS MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 45.294.012, su derecho fundamental de petición y debido proceso administrativo frente a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)**, de acuerdo a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena al Dr. **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE**, en su calidad de director general, al Dr. **HÉCTOR GABRIEL CAMELO RAMÍREZ**, en calidad de director de gestión Social y Humanitaria, a la Dra. **JUANITA IBAÑEZ SANTAMARIA** directora de gestión interinstitucional y al Dr. **ENRIQUE ARDILA FRANCO** director técnico de reparaciones de la UARIV, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, se le resuelva a la accionante: 1º) el método técnico de priorización a fin de determinar si es o no sujeto a priorizar y de ello deberá informar en su debido momento al accionante; 2º) notificar la resolución y/o acto administrativo por medio de la cual se resuelve lo de la indemnización administrativa a través del correo electrónico 26roman70@gmail.com para que el accionante pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción, y por último, se ORDENA a la UARIV que direcciona a las distintas entidades que conforman el SNARIV, el escrito de petición presentado por el tutelante el 05 de febrero de 2021. **TERCERO:** Se le SIGNIFICA a la UARIV que, para pronunciarse respecto a la reparación administrativa (método técnico de priorización), si requiere alguna información y/o aportación de documentos, deberá hacérselo saber al accionante sin dilaciones, para que bajo el principio de participación conjunta, se apropien de la misma y así pueda la UARIV pronunciarse de fondo en un plazo que no deberá exceder de 30 días contados a partir del recibo de la documentación y/o información faltante. **CUARTO:** Desvincular de la tutela al funcionario Dr. **EMILIO HERNANDEZ DIAZ** director técnico de Registro y Gestión de la información, por no ser el funcionario competente para el cumplimiento de la orden dispuesta. **QUINTO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes por el medio más expedito posible, significándoles que esta sentencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, ADVIRTIÉNDOSE que de no ser impugnada esta sentencia, se remitirá, a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. – **SEXTO:** Requerir a los funcionarios de la UARIV, para que en lo sucesivo se abstengan de desplegar conductas como las que aquí se trae a colación y que van en detrimento de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto, so pena de que se les sancione como multa y arresto conforme al decreto 2591 de 1991 previo trámite incidental, así mismo para que acaten la decisión que aquí se profiere.”

Se dispuso a la UARIV que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, se le resuelva al accionante:

- 1º) *el método técnico de priorización a fin de determinar si es o no sujeto a priorizar y de ello deberá informar en su debido momento al accionante;*
- 2º) *Notificar la resolución y/o acto administrativo por medio de la cual se resuelve lo de la indemnización administrativa a través del correo electrónico 26roman70@gmail.com para que el accionante pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción, y*
- 3º) *Se ordenó a la UARIV que direcciona a las distintas entidades que conforman el SNARIV, el escrito de petición presentado por el tutelante el 05 de febrero de 2021.*

Como la UARIV no acató la decisión del despacho, se tramitó el incidente de desacato en todas sus etapas, requerimiento, apertura y posteriormente decisión de fondo, el consistió en sanción de arresto y multa para la directora general, para la directora técnica de reparaciones y para el director de gestión interinstitucional.

La sanción fue confirmada por el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil-Familia.

Estando el incidente de desacato para librar los oficios de cumplimiento de la sanción, acude nuevamente la UARIV e informa que ya se le dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta agencia judicial, ya expidió resolución reconociendo la indemnización administrativa, ya agilizó el procedimiento de priorización y se determinó la entrega de la indemnización para el mes de diciembre de 2022 y/o enero del 2023 y envió copia del acto administrativo que la reconocía al accionante, solicitando se inaplique la sanción.

CONSIDERACIONES:

Proferida una sentencia de tutela, el legislador dotó de herramientas para que aquella decisión se cumpla, es así como el Decreto 2591 de 1991 prevé dos tipos de mecanismos para garantizar el cumplimiento de las órdenes emitidas en las sentencias de tutela. El primero de ellos es el cumplimiento del fallo propiamente dicho. Con este mecanismo se busca el acatamiento, sin más dilaciones, de la decisión de tutela para ello, el juez cuenta con herramientas legales, como la imposición de sanciones contenidas en el CGP a quien se sustraiga del cumplimiento, la imputación del tipo penal fraude a resolución judicial Etc., el segundo de esos mecanismos es la imposición de sanciones a la autoridad renuente, pero esta imposición con fundamento en el trámite del incidente de desacato. Estos procedimientos en todo caso deben salvaguardar el debido proceso (artículo 29 CP), y el derecho de acceder a la administración de justicia (artículo 229 *ibidem*) en cuanto se refiere a la fase definitiva de los litigios, y de esa manera las

decisiones de los jueces no se conviertan "**en meras proclamaciones sin contenido vinculante**".

En relación con el cumplimiento, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 establece que mediante este trámite el juez podrá requerir a la autoridad responsable o a su superior jerárquico para que haga inmediatamente efectivas las órdenes emitidas en el fallo de tutela, mientras que el incidente de desacato, previsto en el artículo 57 del anotado Decreto 2591 de 1991, es un mecanismo procesal que puede conducir a la imposición de una sanción a la persona que, en efecto, incumple la orden de amparo constitucional.

La finalidad del incidente del desacato no es la imposición de la sanción, sino lograr el cumplimiento de la sentencia. El desacato es un medio disuasorio del juez que conoció la acción constitucional, para que en ejercicio de su poder disciplinario sancione a quien deliberadamente desatendió la orden impartida.

La H. Corte Constitucional, en varios de sus fallos ha dejado claro que, la finalidad que persigue el incidente de desacato, es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito **es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada**; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.¹

Veamos entonces si en el caso concreto, la finalidad del desacato ya expiró o si deviene ordenar su continuación.

En la sentencia proferida, se ordenó a la UARIV que: Resolviera lo de la indemnización administrativa a que tiene derecho el accionante JAIME DE JESUS MARTINEZ ESTRADA, resolviera el método técnico de priorización y corriera traslado del escrito al SNARIV.

La UARIV da cuenta que ya mediante resolución 04102019-899061 del 26 de noviembre del 2020 reconoció la indemnización administrativa al accionante y aplicó el método técnico de priorización determinando que se incluirá para su pago en el mes de diciembre del 2022, cuya dispersión de recursos será el último día hábil del mes de diciembre, debiéndose notificar en el mes de enero del 2023. Es decir, frente a estos tópicos la UARIV

¹ SU 034 DE 2018. Corte Constitucional.

ofrece una respuesta clara, precisa y de fondo: Reconoció la indemnización administrativa y dispuso su pago entre el mes de diciembre del 2022 y enero del 2023, plazo mas que razonable y prudencial para hacer el desembolso. Igualmente, la UARIV ha enviado respuesta al accionante adjuntando copia del acto administrativo y lo actuado en el procedimiento de priorización, solicitando se inaplique la sanción por haber acatado en su integridad el fallo proferido en la acción de tutela de la referencia.

Pues bien, en consideración de esta agencia judicial, la UARIV ha informado al accionante, que su indemnización administrativa ya fue reconocida mediante acto administrativo, le ha informado que se hará el pago en el mes de diciembre del 2022 y/o mes de enero del 2023, que ya se evacuó el método técnico de priorización y ha enviado el acto administrativo que reconoció la indemnización y todo lo actuado en el método técnico de priorización, cumpliéndose así lo dispuesto en el fallo de tutela referenciado.

En este orden de ideas, pese a que la sanción de desacato fue confirmada por el superior, en atención a lo que ha venido desarrollando la H. Corte Constitucional, es viable inaplicar la sanción impuesta y necesariamente nos lleva a la terminación del incidente de desacato. Así se dispondrá.

En mérito de lo brevemente expuesto, **el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL BAGRE – ANTIQUIA,**

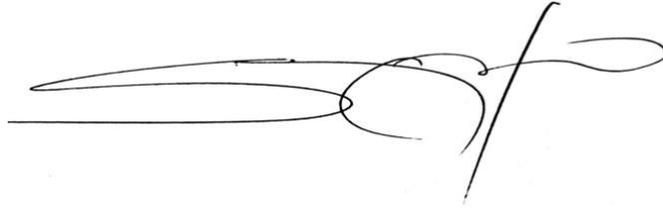
RESUELVE:

PRIMERO: INAPLICAR la sanción impuesta a los funcionarios de la UARIV, aquí referenciados, toda vez que ya hay cumplimiento al fallo proferido en la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: Se dispone la terminación del presente incidente de desacato. Procédase a su archivo.

TERCERO: notifíquese a las partes esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the name.

SERGIO ANDRES MEJIA HENAO

JUEZ